



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103009**200900060** 00

En atención al informe secretarial que precede y en acato y cumplimiento a la Resolución No. CSJBTAJVJ20-1194 de 10 de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el suscrito juzgador en uso de los poderes de ordenación, instrucción y dirección de proceso, procede a ordenar lo relativo a las gestiones y adoptar las medidas previas tendientes a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega dentro del proceso de la referencia a saber, luego entonces **se ORDENA**:

1. Que en el término de 10 días, la Procuraduría Delegada para estos asuntos, rinda un "concepto" de si resulta viable o no, en las actuales circunstancias de afectación ambiental y de salubridad en razón de la pandemia por el COVID 19, realizar de manera presencial la diligencia de entrega en el presente proceso, sin que se cercenen derechos fundamentales de los funcionarios públicos, abogados, del expropiado y de la comunidad en general.
2. Que en el mismo término anunciado, la entidad expropiante, presente a este proceso el protocolo de bioseguridad que han adoptado para la realización de la diligencia de entrega en este asunto e indiquen, en qué condiciones de tiempo, modo y lugar, estaría presta a facilitar una colaboración de forma libre y voluntaria, para la realización de la misma de un modo seguro desde el punto de vista de las normas de salubridad que eviten la propagación del COVID-19.
3. Que en el término de 10 días, la Secretaría Distrital de Salud, Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, ESMAD, Cuerpo de Bomberos de Bogotá, Secretaria de Integración Social, Instituto Distrital de Protección Animal, MIGRACIÓN COLOMBIA, Personería de Bogotá, Procuraduría Delegada para este proceso, Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indiquen sobre el protocolo de bioseguridad y la viabilidad de prestar apoyo institucional presencial en el marco de competencia de cada Institución, para la realización de la diligencia de entrega que se decretará en este asunto.
4. A la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca y/o Almacén de esa entidad, para que provean a este Juzgado de los elementos de bioseguridad "necesarios y suficientes" para realizar la diligencia de entrega en este proceso, teniendo en cuenta el número de intervinientes que asciende en promedio a 20 personas.

Secretaría proceda a emitir las correspondientes comunicaciones idóneas y controlar términos, que una vez vencidos, dará lugar al ingreso del negocio al Despacho para proveer sobre la continuidad de la actuación.

5. Requerir al extremo demandado, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto y con salvaguarda al derecho a la intimidad de las personas, informe respecto de sí mismo y/o si alguien que reside en el inmueble objeto de entrega padece de alguna de las siguientes enfermedades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mujeres en estado de gestación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ebab4a1f2a5be0d5c506c48785d4ce9accee6f0495bcde700fbc0fdd602966

Documento generado en 06/10/2020 08:39:41 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103011**200500442** 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que en el término de traslado del despacho comisorio la demandada y opositora en la diligencia de secuestro, realizó argumentos de defensa a su oposición.
2. En atención al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiario contra la decisión de la juez comisionada [rechazar de plano la oposición], **se ADMITE** la alzada.
3. Para tal efecto, de la sustentación del recurso de corre traslado a la parte contraria por el término legal de tres (3) días¹, para lo cual secretaría proceda conforme las previsiones del canon 110 del C.G.P., en armonía con las previsiones del Decreto 806 de 2020.
4. Advertir a las partes, que en el lapso del anterior término podrán solicitar las pruebas que estimen pertinentes.
5. Una vez finalice el término otorgado, secretaría ingrese el negocio al Despacho para proveer conforme al decurso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

¹ Artículo 326 C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2343e0ed8acab5f5ff8632920c12290990c0fd962bafc835e9a6faa7c8ac00be**
Documento generado en 06/10/2020 08:54:28 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103012201300026 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

No tener en cuenta el escrito de réplica adosado por el extremo demandado por resultar extemporáneo. En firme esta decisión se proveerá sobre el trámite a seguir, previo ingreso del negocio al despacho por parte de secretaría quien debe proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca790f58551e2716b30f2536abeb694cc90e9b8c20d9a3b93b52cf638a1a33d6**

Documento generado en 06/10/2020 09:01:29 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103013**201000419** 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada María Eva Peña Neira guardó silencio a la presente acción.
2. No obstante, previo a tomar la decisión relacionada a las pretensiones de esta demanda, se hace necesario tener por acreditado la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del fondo objeto de división; razón por la cual se requiere que por secretaría se OFICIE a la Oficina de Instrumentos Públicos para que informe el trámite dada al Oficio No. 1783; **oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f5f2ac5049953bccf5b81ecb49753c8df924e07baa04f89f79d14a9caec05a**

Documento generado en 06/10/2020 09:05:46 a.m.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103014**200800583** 00

En atención al informe secretarial que precede y en acato y cumplimiento a la Resolución No. CSJBTAJVJ20-1193 de 10 de septiembre del año en curso, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el suscrito juzgador en uso de los poderes de ordenación, instrucción y dirección de proceso, procede a ordenar lo relativo a las gestiones y adoptar las medidas previas tendientes a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega dentro del proceso de la referencia a saber, luego entonces **se ORDENA**:

1. Que en el término de 10 días, la Procuraduría Delegada para estos asuntos, rinda un "concepto" de si resulta viable o no, en las actuales circunstancias de afectación ambiental y de salubridad en razón de la pandemia por el COVID 19, realizar de manera presencial la diligencia de entrega en el presente proceso, sin que se cercenen derechos fundamentales de los funcionarios públicos, abogados, del expropiado y de la comunidad en general.
2. Que en el mismo término anunciado, la entidad expropiante, presente a este proceso el protocolo de bioseguridad que han adoptado para la realización de la diligencia de entrega en este asunto e indiquen, en qué condiciones de tiempo, modo y lugar, estaría presta a facilitar una colaboración de forma libre y voluntaria, para la realización de la misma, de un modo seguro desde el punto de vista de las normas de salubridad que eviten la propagación del COVID-19.
3. Que en el término de 10 días, la Secretaría Distrital de Salud, Policía Nacional, Policía de Infancia y Adolescencia, ESMAD, Cuerpo de Bomberos de Bogotá, Secretaria de Integración Social, Instituto Distrital de Protección Animal, MIGRACIÓN COLOMBIA, Personería de Bogotá, Procuraduría Delegada para este proceso, Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indiquen sobre el protocolo de bioseguridad y la viabilidad de prestar apoyo institucional presencial en el marco de competencia de cada Institución, para el día o fechas en que se ordene la realización de la diligencia de entrega que se decretará en este asunto.
4. A la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca y/o Almacén de esa entidad, para que provea a este Juzgado de los elementos de bioseguridad "necesarios y suficientes" para realizar la diligencia de entrega en este proceso, teniendo en cuenta el número de intervinientes a la diligencia asciende en promedio a 20 personas.

Secretaría proceda a emitir las correspondientes comunicaciones idóneas y controlar términos, que una vez vencidos, dará lugar al ingreso del negocio al Despacho para proveer sobre la continuidad de la actuación.

5. Requerir al extremo demandado, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto y con salvaguarda al derecho a la intimidad de las personas, informe respecto de sí mismo y/o si alguien que reside en el inmueble objeto de entrega padece de alguna de las siguientes enfermedades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mujeres en estado de gestación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643a2c50bb908faae4c023902dbc4b740af8f434d38aa0c86b633c67d8b1f83c

Documento generado en 06/10/2020 09:10:46 a.m.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000180** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 376 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de imposición de servidumbre instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP** contra **Isora Inés Cotes Choles**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Art. 376 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. DECRETAR la medida cautelar previa, en el sentido de autorizar el ingreso al predio por parte de la demandante y a su vez, la ejecución de las obras que sean necesarias para la ejecución del proyecto "Cuestecitas – la Loma"; ofíciase a la Inspección de Policía de Valledupar.
6. ORDENAR la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 210-52181; ofíciase.

7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Juan David Ramón Zuleta para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cbe37ecea6c7f105f2dde858d9c5fa0ea6b55777b0dc5ca0e88cb906fe13**
Documento generado en 06/10/2020 02:08:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000202** 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 605 ss del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

Correr traslado del presente exhorto a la Procuraduría General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emita su concepto; fenecido el anterior lapso, se resolverá lo pertinente [art. 609 C.G.P.]; secretaría ofíciase y para tal efecto, remita copia de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42a922b4810d95318299d5bb83f983d65a15ba5568c5be89dd123f196947622

Documento generado en 06/10/2020 09:19:29 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000203** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar las pretensiones 2.1.2. y 2.2.2., en el sentido de indicar qué cuotas de intereses corrientes, causadas y no pagadas, se están solicitando de cobro coercitivo, conforme a lo estipulados en las cláusulas terceras del contrato de mutuo y el *otrosí*, en donde se evidencia que el pago de estos emolumentos se pactó por fechas y cierto capital.
- Discriminar la liquidación de los intereses moratorios, indicando el porcentaje sobre el cual se taso el rubro y de donde se obtuvo tal tasa.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b540e8dd13159890ab47a05fcd5247ca6b12d393a7b8a3a913f22e42ad0ef5d**
Documento generado en 06/10/2020 09:23:30 a.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000204** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Tasar el monto de los intereses corrientes conforme a lo estipulado en las cláusulas segunda y tercera del pagaré que se pretende ejecutar.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe80f43e4add1d680b59eda61d8d5809c04f30b2db989ba0be4e30536c7869b**
Documento generado en 06/10/2020 09:27:25 a.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000205** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado Cristián Alejandro Ortiz Maduro, por cuanto que el que se indicó en la demanda pertenece a la sociedad Logística Ambiental Integral S.A.S.; asimismo, se deberá prueba sumaria de la fuente de la cual se obtuvo el email [Decreto 806/20].
- Aportar prueba sumaria de donde se obtuvo el correo electrónico del señor Germán Mauricio Ortiz Maduro [art. 8º, Decreto 806/20].
- Aportar certificado de existencia y representación legal vigente de la empresa Logística Ambiental Integral S.A.S.; por cuanto que el que se aportó data de diciembre de 2019.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 90 C.G.P.

Código de verificación: **79bb186d7a23f28a3e512693f74cb99f2f1c58dfc52bb8f0f6b1d461e368fe1b**

Documento generado en 06/10/2020 09:35:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000207** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Informar de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada Gina Alejandra Toledo Pérez; asimismo, se deberá traer prueba sumaria de la fuente de la cual se obtuvo el email [Decreto 806/20].
- Aportar certificado de existencia y representación legal vigente de la empresa Top Advisors S.A.S.; por cuanto que el que se aportó data de marzo de 2020.
- Allegar constancia de la remisión de la demanda junto con sus anexos a los convocados, tal como lo exige el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

Es de advertir a la parte actora, que al inadmitirse esta demanda, se deberá también aportar prueba sumaria del envió relativo al escrito de subsanación a las personas que se pretenden demandar.

- Aportar el cuestionario que se le pretende interrogar a las personas demandadas, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia [art. 184 C..GP.].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8727df88fc4531d3b2a31b8f8f39a83e08ab2f122addfbe00da12357d1fd5ecf**
Documento generado en 06/10/2020 09:15:38 a.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000209** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Adecuar el escrito de demanda así como el poder otorgado, en el sentido de dirigir la acción contra los propietarios inscritos de los vehículos que se pretenden usucapir, esto es, Banco de Occidente S.A. y Leasing Bancolombia S.A.
- Aportar certificado de existencia y representación legal de las empresas a quien se debe demandar.
- Adecuar el mandato en el sentido de indicar que clase de pertenencia [ordinaria y/o extraordinaria].
- Ajustar el escrito demandatorio conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar correo electrónico de las partes, la forma de como se obtuvo y aportar prueba sumaria de ello.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir la No. 4, por cuanto que se escapa de la naturaleza de esta clase de proceso.
- Aportar avalúo comercial y/o catastral de los automotores para establecer la cuantía de esta acción.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fda6657f5d6f2f844491fbffbf52b08c39499f7e8f30cf820f9d81cc08e5cd**
Documento generado en 06/10/2020 09:38:01 a.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000211** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar la calidad de representante legal de la señora Ana Cristina Cely Hernández para otorgar poder en representación de la sociedad Inversiones Castañeda Cely Ltda; por cuanto que el certificado de existencia y representación que se aportó no refleja quien ostenta la potestad de representación legal.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b7dd896fa3f991d14c4d76ba97613b57cc1a7199cd87f621d7b8a31540f59b**
Documento generado en 06/10/2020 09:41:02 a.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000212** 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

- Discriminar el cobro de los intereses corrientes mes a mes, conforme se realizó el cobro de las cuotas causadas y no pagadas.
- Indicar de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar prueba sumaria de ello [Decreto 806 de 2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129d360870b6c342a5ebea0ed026ad94819bf91031365109b8dcc4a50264747a**
Documento generado en 06/10/2020 09:44:12 a.m.

¹ Artículo 90 C.G.P.



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048**202000213** 00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, incoada con miras a librar el mandamiento de pago, se evidencia que la entidad demandante no aportó suficiente título ejecutivo para este cobro coercitivo hipotecario.

Por una parte, el artículo 2435 del C. C, dispone que *“la hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno (...); en segundo lugar, si quien comparece exigiendo el cobro ejecutivo hipotecario en el presente proceso, ostenta condición de cesionario de cartera, le son aplicables las disposiciones del Decreto 1310 de 2015, en su artículo 2.2.6.14.1.*

A propósito, el referido Decreto anuncia respecto a la hipoteca objeto de cesión, de que se deberá solicitar ante el notario que otorgó la respectiva escritura de formalización de esa garantía real, escrito por parte del cedente pidiendo expedición de copia del instrumento protocolario de la garantía, bajo las condiciones del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, esto es, que presta mérito ejecutivo de acuerdo con la prelación del crédito y posterior a ello, se deberá gestionar la anotación de la cesión en el folio de matrícula inmobiliaria.

De esa forma, dispone el artículo 2.2.6.14.6 que:

“Recibida la documentación, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de los supuestos y requisitos señalados en los artículos 3 de la Ley 1555 de 2012, y 3 y 4 del presente Decreto, de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Si de dicho estudio resulta que se cumplen los requisitos legales, hará la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria, en los términos del artículo 20 de la Ley 1579 de 2012, señalando como naturaleza jurídica "Gravámenes - Conservación de la Calidad de Acreedor Hipotecario (artículo 3° Ley 1555 de 2012)", para lo cual la Superintendencia de Notariado y Registro creará el código registral respectivo”.

Bajo estas premisas, para el caso en concreto, se observa que si bien es cierto que el cedente Banco Itaú solicitó ante la Notaría 39 del Circuito registral de Bogotá, copia de la escritura pública No. 692 de 9 de marzo de 2012, la cual cumple con las previsiones del artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970, también lo es, que ya, respecto del ejecutante cesionario (aquí demandante), **se echa de menos** el registro de esa cesión de la garantía hipotecaria en el folio de matrícula inmobiliaria [50N-20665199]; por ende, el título ejecutivo así complejo (título valor e hipoteca), en su ingrediente de la escritura de aquella garantía real, tal como fue presentada, no ostenta las exigencias para su cobro judicial por parte del cesionario Scotiabank Colpatria S.A. por lo antes dicho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, conforme a las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a secretaría que proceda con el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de ley en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11de5629cd47be43d7b48a46b848760eafc34ab48b53b74def23f3082186507

3

Documento generado en 06/10/2020 02:08:58 p.m.